



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **0800131530092021-00076-00**  
Proceso: **EJECUTIVO MAYOR CANTÍA**  
Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **OMAR PEREZ GUTIERREZ**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia informándole que, en fecha 20 de mayo de 2022 la parte actora acreditó certificación emitida por la empresa de correo AMMENSAJES, donde consta la notificación del demandado, efectuada el 9 de mayo de 2022 y solicitó se dictara sentencia; así mismo, en fecha 20 de junio y 25 de septiembre de 2023, la parte demandada por medio de apoderado judicial, doctor Yimi Gutierrez Felaifel, desde el correo [yimigutierrez@hotmail.com](mailto:yimigutierrez@hotmail.com), solicitó el desistimiento tácito, por otro lado, en fecha 22 de septiembre de 2023 la parte demandante reiteró solicitud de sentencia. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, a través de apoderado judicial; y la solicitud de seguir adelante con la ejecución, efectuada por la parte demandante.

Este juzgado ordenó mandamiento de pago en fecha 24 de mayo de 2021, y reposa en el plenario certificación emitida por la empresa de correo AMMENSAJES, aportada por la parte demandante en fecha 20 de mayo de 2022, donde consta que, en fecha 9 de mayo de 2022, fue enviada y recibida la notificación del mandamiento de pago, en el correo [ingopg@hotmail.com](mailto:ingopg@hotmail.com), correspondiente al demandado conforme se indicó en la demanda; además se solicitó se dictara sentencia, la que fue reiterada el 25 de septiembre de 2023.

Se evidencia así que, la parte demandada se notificó de conformidad con el artículo 8° del decreto 806, vigente al momento de la notificación y adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que formulara excepciones de mérito, como tampoco recurrió el mandamiento de pago; por lo tanto, resulta procedente darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **Solicitud de desistimiento tácito**

Sin embargo, debe resolverse previamente la solicitud de desistimiento tácito efectuada por el demandado, a través de apoderado judicial, en fecha en fecha 20 de junio y 25 de septiembre de 2023, fundado en que, la parte demandante no ha realizado una sola actuación que impulse el proceso desde el día 20 de mayo de 2022, que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría por un lapso de tiempo, de un (1) año y un (1) mes, que no se ha formulado una sola petición que conduzca a poner en marcha el proceso, si bien la parte actora el 20 de mayo de 2022, solicitó al despacho dictar sentencia, es claro también, que transcurrió más de un (1) año desde su petición sin reiterar al despacho seguir adelante con la ejecución, y mucho menos, realizó ninguna solicitud de fijación de fecha para la realización de la audiencia en la que se dictara sentencia.

Si bien, el desistimiento tácito es una consecuencia o sanción a la parte negligente, que obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a un año desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada, sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

Frente a casos, en que la parálisis del proceso no obedece a las partes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado una postura consolidada, que recoge

cualquier otra en sentido contrario, en la que inaplica la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando la inactividad proviene de la omisión del juzgado<sup>1</sup>.

Advierte la Corte, en abundantes pronunciamientos relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que, la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en dicho numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.

Examinado el proceso, ciertamente existe solicitud de dictar sentencia o seguir adelante la ejecución, presentada por la parte demandante inicialmente en fecha 20 de mayo de 2022; de tal suerte que, la siguiente actividad a seguir se encontraba a cargo del despacho, es decir, resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución, que debía ser proveída dentro de los términos de ley.

De acuerdo con lo expuesto, dado que estaba pendiente resolver una solicitud presentada al interior del proceso, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; por lo tanto, se negará la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, formulada por la parte demandada.

### Solicitud de seguir adelante la ejecución

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.890.903.937-0, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra **OMAR PEREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°85.450.691.

Como título de recaudo ejecutivo aportó un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N°009005343986 de fecha 28 de mayo de 2019, por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$184.471.247), con fecha de vencimiento 31 de enero de 2021,

Fundado en lo anterior el Juzgado ordenó mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 en el que se dispuso, entre otros aspectos, ordenar al demandado OMAR PEREZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N°85.450.691, pagar en el término de cinco (5) días a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con Nit.890.903.937-0, las siguientes sumas de dinero:

- *La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$184.471.247), por concepto de capital, más intereses de plazo por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete mil trece pesos (\$34.437.013) causados desde el 07 de marzo de 2020 hasta el 31 de enero 2021, y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 1° de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.*

Frente a la notificación del mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 20 de mayo de 2022, acreditó la certificación emitida por la empresa de correo "AMMENSAJES", donde consta que, en fecha 9 de mayo de 2022, fue enviada y recibida la notificación del mandamiento de pago, en el correo ingopg@hotmail.com, correspondiente al demandado, conforme se indicó en la demanda, habiendo quedado notificada en debida forma el demandado, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806, vigente al momento de la notificación y adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que formulara excepciones de mérito, como tampoco recurrió el mandamiento de pago.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no se observa que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la

<sup>1</sup> Jurisprudencia relacionada: CSJ stc1646-2021, CSJ stc4720-2022, CSJ stc4282-2022

demanda dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de desistimiento tácito, formulada por la parte demandada, conforme las razones expuestas.

Segundo: Seguir adelante la ejecución, contra OMAR PEREZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N°85.450.691, y, a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con Nit.890.903.937-0, en la forma indicada en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las razones señaladas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadaf45bdb14b08259dc88eeec946e66d96ffc00e94dfa89b9c92d047d2337d4**

Documento generado en 09/11/2023 03:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**